



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 26/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 7 de septiembre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad “Nanico Distribuciones, S.L.” por el que solicita la revocación de la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 8 de junio de 2006 (AJ 2010/1356).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución de 8 de junio de 2006.

Con fecha 8 de junio de 2006 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución, en el expediente número RO 2005/1623, por la que se pone fin al Periodo de Información Previa a la apertura de un procedimiento sancionador contra las entidades “CABLEEUROPA, S.A.U.” (en adelante, CABLEEUROPA) y “TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.” (EN ADELANTE, TESAU) por un presunto incumplimiento de la Resolución del Consejo de esta Comisión de 27 de enero de 2005 (expediente número RO 2004/914).

La citada Resolución acordaba No iniciar un procedimiento sancionador contra CABLEEUROPA y TESAU y proceder al archivo de la denuncia presentada.

SEGUNDO.- Recurso extraordinario de revisión interpuesto por NANICO.

Con fecha 6 de julio de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de la entidad “NANICO DISTRIBUCIONES, S.A.” (en adelante, NANICO), presentado en la Oficina de Correos el día 2 de julio de 2010, en virtud del cual, y entre otras cuestiones planteadas, interpone recurso extraordinario de revisión solicitando la revocación de la “Resolución de 21 de diciembre de 2006” que según la recurrente resolvió el procedimiento administrativo número RO 2005/1623. La fecha de la Resolución señalada por NANICO es errónea, ya que el procedimiento referido fue resuelto realmente por la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las



Telecomunicaciones de 8 de junio de 2006 a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

La entidad recurrente muestra su disconformidad con la citada Resolución por considerar que en la tramitación del procedimiento antes referido se habría producido una supuesta omisión de documentación por parte de CABLEUROPA, incumpliendo lo establecido en la Resolución de 27 de enero de 2005 que, en el marco de la tramitación del procedimiento RO 2004/914, habría establecido la documentación necesaria para las reclamaciones entre operadores frente a eventuales impagos de servicios de tarificación adicional. Según la solicitante, todo ello constaría en un Informe Pericial elaborado en enero de 2010 por Don Enric Olmos aportado en las Diligencias Previas número 4976/2007 tramitadas por el Juzgado de Instrucción número 3 de Valencia.

Para fundamentar su solicitud NANICO aporta una copia del citado Informe Pericial (con datos parcialmente ilegibles y sin los documentos de respaldo de dicho informe) y del acto de ratificación ante el citado Juzgado, así como una copia de un Informe de CABLEUROPA de 11 de marzo de 2010 de análisis de "Fichero CDR Impagados Nanico", con una serie de datos referidos a facturas del año 2003 (igualmente con datos parcialmente ilegibles y sin los documentos de respaldo de dicho informe).

Por todo ello NANICO solicita que se revoque la "Resolución de 21 de diciembre de 2006" por una presunta falsedad documental de CABLEUROPA y por haber aparecido documentación esencial a posteriori, al amparo de lo dispuesto en el "artículo 118.2.4ª" de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 118.1 de la LRJPAC establece contra qué actos y los motivos por los que se puede interponer recurso extraordinario de revisión:

"1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1º. Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- 2º. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*
- 3º. Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*



4º. *Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.”*

El artículo 118.2 especifica los plazos para poder interponer el recurso, estableciendo que se interpondrá, *“cuando se trate de la causa primera, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme”*.

La entidad recurrente se considera interesada en el procedimiento RO 2005/1623 que se finalizó mediante la Resolución de 8 de junio de 2006 y que es firme en vía administrativa, por tener a su juicio “intereses legítimos en juego”; califica su escrito como recurso extraordinario de revisión al invocar el “artículo 118.2.4º” de la LRJPAC; y lo ha interpuesto alegando genéricamente algunas de las causas tasadas del citado precepto legal (omisión de documentación que habría apreciado a posteriori, y falsedad documental).

Por tanto, procede, a tenor de lo establecido en el artículo 118 de la LRJPAC, calificar el escrito de NANICO como recurso extraordinario de revisión contra la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 8 de junio de 2006 que puso fin al sobre el Periodo de Información Previa a la apertura de un procedimiento sancionador contra las entidades CABLEUROPA y TESAU por un presunto incumplimiento de la Resolución del Consejo de esta Comisión de 27 de enero de 2005.

SEGUNDO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 118.1 de la LRJPAC, la competencia para resolver sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por NANICO objeto de la presente Resolución corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

La Resolución deberá ser dictada y notificada en el plazo máximo de tres meses contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 119.3 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

TERCERO.- Sobre la admisión a trámite del recurso interpuesto por NANICO.

El artículo 118.1 de la LRJPAC establece cuatro causas tasadas por la que se puede interponer el recurso extraordinario de revisión:

- 1º. Error de hecho de la resolución impugnada, derivado de los propios documentos incorporados al expediente.
- 2º. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución recurrida.
- 3º. Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme.



4º. Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible, declarada por sentencia judicial firme.

El artículo 118.2 especifica los plazos para poder interponer el recurso: cuando se trate de la causa primera, dentro del plazo de 4 años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada; y en los demás casos, en el plazo de 3 meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

El recurso extraordinario de revisión de NANICO tiene las siguientes características:

- Se fundamenta en una supuesta omisión de documentación por parte de CABLEUROPA en el curso de la tramitación del procedimiento RO 2005/1623, que se habría evidenciado en un Informe Pericial elaborado en enero de 2010 por Don Enric Olmos aportado en unas actuaciones judiciales en curso (Diligencias Previas número 4976/2007 tramitadas por el Juzgado de Instrucción número 3 de Valencia).
- Se interpone identificando erróneamente el acto recurrido, ya que menciona como Resolución que pone fin al procedimiento RO 2005/1623 una supuesta de 21 de diciembre de 2006, cuando la fecha real de la citada Resolución es anterior, pues se dictó el día 8 de junio de 2006.
- NANICO no era parte interesada en el procedimiento RO 2005/1623, al no ser un operador de comunicaciones electrónicas involucrado en el Periodo de Información Previa, por lo que no fue notificado de la citada Resolución que le puso fin.

Es decir, el recurso extraordinario de revisión de NANICO, invocando erróneamente el “artículo 118.2.4” (inexistente), se habría interpuesto fundamentado, indirectamente, en varios motivos de los establecidos de manera tasada en el artículo 118.1 de la LRJPAC, es decir, invocando la existencia de una omisión documental que fue determinante en la Resolución impugnada (motivo primero), lo que se habría puesto de manifiesto en un Informe Pericial que evidenciaría el error (motivo segundo), y que pudiera existir una falsedad documental por parte de un operador interesado en el procedimiento (motivo tercero).

La recurrente ha basado su recurso en alegaciones genéricas sobre la concurrencia de varias de las causas legales tasadas para la admisión a trámite de un recurso extraordinario de revisión; sin embargo, no acredita la existencia de estas causas por algún medio admitivo en Derecho, ya que:

- No prueba de ninguna manera válida en Derecho la concurrencia, ni siquiera indiciaria, del presunto error de hecho de la Resolución recurrida derivado de la presunta omisión documental que habría cometido uno de los operadores interesados en el procedimiento, sino que se limita a aportar una copia simple de un presunto Informe de CABLEUROPA de 11 de marzo de 2010 de análisis de “Fichero CDR Impagados Nanico”, con una serie de datos referidos a facturas del año 2003, con datos parcialmente ilegibles y al que no se acompaña de copias de las facturas a las que presuntamente se refiere el mismo. Es decir, no concurre la causa primera del artículo 118.1 de la LRJPAC.



- No se alega ni se acredita que hayan aparecido documentos nuevos de valor esencial en el procedimiento. Es decir, no concurre la causa segunda del artículo 118.1 de la LRJPAC.
- La copia simple del Informe Pericial elaborado en enero de 2010 por Don Enric Olmos, aportado como soporte del informe interno del operador CABLEEUROPA antes referido, con datos parcialmente ilegibles y sin copia de los documentos de respaldo de dicho informe, se habría aportado en las Diligencias Previas número 4976/2007 tramitadas por el Juzgado de Instrucción número 3 de Valencia. Dicho procedimiento es de tipo penal, en el cual esta Comisión no es parte y desconoce la tramitación del mismo; no obstante lo anterior, no se ha aportado por la recurrente copia de una sentencia judicial firme que acredite que en la resolución del procedimiento RO 2005/1623 hayan influido esencialmente “documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme”, por lo que, tampoco concurre la causa tercera del artículo 118.1 de la LRJPAC.
- Por último, no se alega la comisión de alguna de las figuras delictivas enumeradas en la causa cuarta del mismo artículo 118.1 de la LRJPAC ni se aprecia su concurrencia, ni existe sentencia judicial firme al respecto.

En definitiva, cabe concluir que el recurso extraordinario de revisión de NANICO se ha interpuesto basado en alegaciones genéricas sin acreditar de ningún modo válido en Derecho la concurrencia de ninguna de las causas legales tasadas para la admisión a trámite de un recurso extraordinario de revisión; por todo lo cual, y al amparo de lo establecido en el artículo 119.1 de la LRJPAC procede declarar la inadmisión a trámite del mismo y el archivo de las actuaciones.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

ÚNICO.- Inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión de la entidad “NANICO DISTRIBUCIONES, S.A.” solicitando la revocación de la Resolución de 8 de junio de 2006, dictada en el procedimiento administrativo número RO 2005/1623, que puso fin al Periodo de Información Previa a la apertura de un procedimiento sancionador contra las entidades “CABLEEUROPA, S.A.U.” y “TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.” por un presunto incumplimiento de la Resolución del Consejo de esta Comisión de 27 de enero de 2005, por no concurrir ninguna de las causas legales tasadas para su interposición; y confirmar el contenido de la misma, por estar plenamente ajustada a Derecho.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.